

Incapacidad temporal

PRESTACIONES



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

PRESTACIONES

Incapacidad temporal



6ª edición: 2008

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social

NIPO: 791-08-044-6

Catálogo general de publicaciones oficiales: <http://www.060.es>

Diseño: Manuel Estrada



INSTITUTO NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL



Índice

PRESENTACIÓN	4
RÉGIMEN GENERAL	
Concepto	5
Beneficiarios y requisitos	5
Contingencias protegidas.....	6
Prestación económica.....	6
• Base reguladora	6
• Porcentaje	8
• Incapacidad temporal–desempleo.....	8
• Desempleo–incapacidad temporal.....	9
Nacimiento del derecho a la prestación.....	10
Duración	10
• Recaída	11
Extinción del derecho.....	12
Pérdida o suspensión del derecho.....	12
Reconocimiento del derecho.....	12
Pago de la prestación.....	13
REGÍMENES ESPECIALES - PARTICULARIDADES	
Régimen especial agrario	15
Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.....	15
Régimen especial de empleados de hogar.....	17
Régimen especial de la minería del carbón.....	17
GESTIÓN Y CONTROL	18
DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD	24
NORMATIVA BÁSICA	26
Direcciones provinciales del INSS.....	30

Incapacidad temporal

Presentación

La prestación económica por incapacidad temporal cubre la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del régimen general y de los regímenes especiales que integran el sistema de la Seguridad Social.

La primera parte de este folleto está dedicada a la prestación que otorga el régimen general. Por lo que se refiere a los regímenes especiales, se recogen las particularidades más significativas de los mismos en relación con el régimen general, pero sólo de aquéllos que son gestionados por el INSS.

Si necesita más información de la que figura en este folleto, puede ponerse en contacto con el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**:

- Llamando al teléfono gratuito **900.16.65.65**.
- A través del correo electrónico, **Internet: www.seg-social.es**
- También, puede dirigirse, personalmente o por escrito, a cualquiera de los centros de atención e información (**CAISS**) de que dispone el **INSS** en todo el territorio nacional.



Incapacidad temporal



Régimen general

Incapacidad temporal

Concepto

Es la situación del trabajador que se encuentra temporalmente impedido para el trabajo y recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

La causa de la incapacidad temporal puede ser la enfermedad, común o profesional, y el accidente, sea o no de trabajo.

Los períodos de observación de la enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo, también se considera situación determinante de incapacidad temporal.

Beneficiarios y requisitos

Las personas integradas en el régimen general que reúnan los siguientes requisitos:

- **Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta** en la fecha del hecho causante, mientras reciban asistencia sanitaria de la Seguridad Social y estén impedidas para el trabajo.

Si la incapacidad deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se considerarán de pleno derecho afiliadas y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones.

- **Tener cubierto un período de cotización de:**

- En caso de *enfermedad común*, 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En el caso de los *trabajadores contratados a tiempo parcial*, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización:

- El número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por 5, equivalente diario del cómputo de 1826 horas anuales.
- El período de 5 años, dentro del que han de estar comprendidos los 180 días, se incrementará en la misma proporción en que se reduzca la jornada efectivamente realizada respecto a la jornada habitual en la actividad correspondiente.
- La fracción de día, en su caso, se asimilará a día completo.

- **En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige período previo de cotización.**



Contingencias protegidas

- La enfermedad, común o profesional, y el accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador esté impedido para el trabajo y reciba asistencia sanitaria.
- Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo, para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

Prestación económica

La prestación consiste en un subsidio cuya cuantía está en función de la base reguladora y de los porcentajes aplicables a la misma:

- **Base reguladora**
Incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral:
 - Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).

- No obstante, si el trabajador ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la base reguladora la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor los días efectivamente cotizados, cuando el trabajador no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

La base reguladora se obtiene por adición de dos sumandos:

- La base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización.
- La cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días.

Otras situaciones

- **En el caso de pluriempleo** la base reguladora se calcula computando todas las bases de cotización en las distintas empresas con aplicación del tope máximo veinte a efectos de cotización.



Régimen general

Incapacidad temporal

- **En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial**, cualquiera que sea la duración de la prestación de servicios:

- La base reguladora diaria será la que resulte de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

La prestación se abonará durante los días contratados como de trabajo efectivo en los que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal.

- Cuando por interrupción de la actividad, asuma el pago de la prestación la entidad gestora o colaboradora, la base reguladora diaria de la prestación será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días naturales comprendidos en dicho período. Si la antigüedad del trabajador en la empresa es menor a

tres meses, la base reguladora será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales a que éstas correspondan.

La prestación económica se abonará durante todos los días naturales en que el interesado se encuentre en la situación de incapacidad temporal.

- Cuando, por extinción del contrato de trabajo, el pago de la prestación sea asumido directamente por la entidad gestora o colaboradora, la cuantía de la prestación será equivalente a la que correspondería por la prestación por desempleo.

Lo anterior no afectará al cómputo del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que, en todo caso, se realizará por referencia al número de días naturales de permanencia en la misma.

- **En caso de trabajadores de los sectores de artistas y profesionales taurinos, cualquiera que sea la contingencia de la que derive:** La base reguladora será la que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los 12 meses anteriores al



hecho causante o el promedio diario del período de cotización que se acredite, si éste es inferior al año.

- **En el caso de los trabajadores contratados para la formación:** La base reguladora será, cualquiera que sea la contingencia de la que derive la incapacidad, el 75% de la base mínima de cotización que corresponda.

■ Porcentaje

En caso de enfermedad común y accidente no laboral:

- 60% desde el 4º día de baja, hasta el 20 inclusive.
- 75% desde el 21 día de baja en adelante.

En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

- 75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho.

■ Incapacidad temporal-desempleo

- Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes (enfermedad común o accidente no laboral) y durante dicha situación se le "extinga" el contrato de trabajo:

- Percibirá la prestación por incapacidad temporal, en cuantía igual a la prestación por desempleo, desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato hasta que se extinga dicha situación de incapacidad temporal, a partir de cuya fecha pasará a percibir la prestación de desempleo del Servicio Público de Empleo Estatal siempre que reúna los requisitos exigidos.
- Del período de percepción de la prestación por desempleo se descontará, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.
- La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido.
- Cuando el trabajador se encuentra en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales



Régimen general

Incapacidad temporal

(accidente de trabajo o enfermedad profesional) y durante dicha situación se le “extinga” el contrato de trabajo:

- Seguirá percibiendo por el INSS o Mutua, la prestación de incapacidad temporal en la cuantía que tuviera reconocida hasta que se extinga dicha situación de incapacidad temporal.
- Pasará entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo y a percibir del Servicio Público de Empleo Estatal la correspondiente prestación por desempleo, si reúne los requisitos exigidos.
- No se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal.

■ Desempleo-incapacidad temporal

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal:

- **En los casos en que la incapacidad temporal constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo:**
 - Percibirá la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual

a la prestación por desempleo. En el supuesto de que continuase en situación de incapacidad temporal una vez agotado el período de desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la cuantía de desempleo que venía percibiendo.

- **En los casos en que la incapacidad temporal no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo:**
 - Percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En el supuesto de que continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80% del indicador público de renta de efectos múltiples mensual.

En un caso y en otro no se ampliará el período de percepción de desempleo y la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social.



Nacimiento del derecho a la prestación

- **En caso de enfermedad común o accidente no laboral**, desde el 4º día de la fecha de baja en el trabajo.
- **En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional**, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.
- **El derecho al subsidio no nace** durante las situaciones de huelga o cierre patronal.

Duración

- **En caso de accidente o enfermedad**, cualquiera que sea su causa:
12 meses prorrogables por otros 6 cuando se presuma que, durante ellos, el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.
- **En caso de períodos de observación por enfermedad profesional**:
6 meses prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.
- A efectos del período máximo de duración de la incapacidad temporal y de

su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

- **Prórroga expresa de la incapacidad temporal**:
 - Una vez agotado el plazo de duración de 12 meses de la incapacidad temporal, el INSS (o ISM, en su caso), a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisiar la incapacidad permanente, **será el único competente para reconocer, mediante resolución, la situación de prórroga expresa** con un límite de 6 meses más, o bien, para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien, para emitir el alta médica de la prestación económica por incapacidad temporal.
- Asimismo, el INSS será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal, cuando se produzca en un plazo de 6 meses posterior al alta médica por la misma o similar patología.
- Cuando la cobertura de la incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, se hubiera concertado con una Mutua de AT y EP, ésta efectuará ante el INSS o ISM, según corresponda, la propuesta de actuación



Régimen general

Incapacidad temporal

- que proceda, debiendo entenderse aceptada dicha propuesta por la entidad gestora si ésta no se manifiesta en contra en el plazo de 5 días siguientes al de su recepción.
- Durante la prórroga de incapacidad temporal subsiste la obligación de cotizar hasta los 18 meses.
 - **Prórroga de efectos de la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración:**
 - *Cuando la situación de IT se extinga por el transcurso del plazo máximo, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación en el grado de incapacidad permanente que corresponda. No subsistirá la obligación de cotizar durante dicho plazo de 3 meses en el que se mantiene el derecho a la prestación de incapacidad temporal.*
 - *No obstante, en aquellos casos en que la situación clínica del interesado, con vistas a su recuperación, hiciera aconsejable demorar más la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el tiempo preciso que, en ningún caso, podrá rebasar los 24 meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal.*
 - *Cuando la extinción se haya producido por agotamiento del plazo máximo o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente (entendiéndose producida la calificación en la fecha de la resolución del director provincial del INSS), en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso, se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.*
- **Recaídas**
 - Extinguido el derecho a la IT por el transcurso del plazo máximo y habiendo sido dado de alta médica el trabajador sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de IT, por la misma o similar patología, si media un período de actividad laboral superior a 6 meses o si el INSS (o ISM), a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT.



Extinción del derecho

- *Por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate.*
- *Por alta médica del trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente.*
- *Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación.*
- *Por fallecimiento.*
- *Por incomparecencia injustificada del beneficiario a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al INSS o a la Mutua de AT y EP.*
- *Por alta médica emitida por los médicos adscritos al INSS.*

Pérdida o suspensión del derecho

El derecho al subsidio puede ser denegado, anulado o suspendido:

- *Por actuación fraudulenta del beneficiario para obtener o conservar el subsidio.*
- *Por trabajar por cuenta propia o ajena.*
- *También podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.*

Reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho corresponde:

- *Al INSS, cuando la situación derive de enfermedad común, accidente no laboral y de situaciones de alta de pleno derecho. En su caso, a la Mutua de AT y EP, cuando el empresario opte por formalizar la cobertura de esta prestación, derivada de contingencias comunes, con la misma Mutua con la que formalice la protección de las contingencias profesionales.*
- *Al INSS o a la Mutua de AT y EP, cuando derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional.*
- *A las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión del régimen general, cuando la causa corresponda a las contingencias a las que se refiere su colaboración.*



Régimen general

Incapacidad temporal

Pago de la prestación

- La prestación corre a cargo del INSS, Mutua de AT y EP o empresa autorizada para colaborar en la gestión.
- El abono de la prestación económica lo efectúa la empresa en pago delegado con la misma periodicidad que los salarios, en virtud de la colaboración de las empresas en la gestión del régimen general de la Seguridad Social.
- *En los supuestos de enfermedad común o de accidente no laboral*, el abono del subsidio se atribuye:
 - Entre los días 4 a 15 de baja en el trabajo, ambos inclusive, al empresario.
 - A partir del día 16 de baja, la responsabilidad del abono incumbe al INSS o Mutua de AT y EP, en su caso, aun cuando la materialidad del pago se continúe llevando a cabo en concepto de pago delegado por el mismo empresario.
- Cuando el trabajador esté percibiendo prestaciones por desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal, el Servicio Público de Empleo Estatal abonará la prestación por incapacidad

temporal, por pago delegado, hasta agotarse la duración de la prestación por desempleo. A partir de dicho momento, la prestación será abonada por el INSS.

- **Supuestos de pago directo:**

El INSS o la Mutua de AT y EP, en su caso, son responsables del pago directo del subsidio en los siguientes casos:

- Cuando se trate de entidades y organismos excluidos del pago delegado.
- Por incumplimiento de la obligación patronal del pago delegado.
- Empresas con menos de 10 trabajadores y más de 6 meses consecutivos de abono del subsidio, que lo soliciten reglamentariamente.
- Extinción de la relación laboral estando el trabajador en situación de incapacidad temporal
- En los supuestos de agotamiento de la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de 18 meses, durante la prórroga de efectos de la prestación hasta la calificación de la incapacidad permanente.



Régimen general

Incapacidad temporal

- Cuando se trate de representantes de comercio, profesionales taurinos y artistas. En el caso de estos últimos, cuando la duración del contrato no exceda de 30 días.
- Por pasar a prórroga de la prestación después de 12 meses de IT, tras resolución del INSS.
- Por iniciar expediente de incapacidad permanente, tras resolución del INSS.



Regímenes especiales - Particularidades

Incapacidad temporal

La prestación se concede en los mismos términos y condiciones que en el régimen general con las particularidades que a continuación se indican en cada régimen especial.

Régimen especial agrario

Requisitos particulares exigidos:

- Estar al corriente en el pago de las cuotas.
- Reunir las condiciones reglamentarias exigidas para su inclusión en el censo del régimen especial agrario.
- Es condición indispensable para recibir la prestación, que el trabajador se encuentre prestando servicios por cuenta ajena en la fecha que se inicie la enfermedad común o se produzca el accidente no laboral, a menos que se trate de trabajadores fijos o fijos discontinuos que estén percibiendo la prestación por desempleo.

Período mínimo de cotización exigido:

- 6 meses inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad común.

Base reguladora de la prestación económica:

Estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas.

Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

A partir de 1-1-2008, los trabajadores que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, salvo que se encuentren en situación de pluriactividad y cotizaran por dicha prestación en otro Régimen.

Por excepción, sigue siendo voluntaria para los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos dentro del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia.



Regímenes especiales - Particularidades

Incapacidad temporal

Requisitos particulares exigidos:

- Estar al corriente en el pago de cuotas.

Opción y formalización de la cobertura de esta prestación:

En el momento de causar alta en el régimen, el trabajador deberá acogerse obligatoriamente a la cobertura de la prestación con una Mutua de AT y EP.

Si no se realiza la opción a favor de una Mutua, se le cubrirá obligatoriamente la contingencia con el INSS.

Declaración de situación de la actividad:

- Los trabajadores, que se encuentren en situación de incapacidad temporal, deberán presentar ante el INSS o la Mutua con la que haya concertado la contingencia de incapacidad temporal y dentro de los 15 días siguiente a la fecha de la baja, declaración en modelo oficial sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza o, en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.
- No se exige la presentación de esta declaración a los trabajadores del Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA.

Contingencias profesionales:

Los trabajadores autónomos podrán mejorar *voluntariamente* la acción protectora correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La cobertura de las contingencias profesionales es *obligatoria* desde 1-1-08, para:

- Los autónomos que desarrollen actividades profesionales que presenten un mayor riesgo de siniestralidad.
- Los autónomos económicamente dependientes (TRADE).

La cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo con la misma entidad gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado o se formalice la cobertura de la incapacidad temporal.

La mejora de la acción protectora por contingencias profesionales conlleva la obligación de cotizar por tales contingencias, por la misma base que se cotice para las contingencias comunes y conforme a los porcentajes que se fijen de la tarifa de primas vigente.



Regímenes especiales - Particularidades

Incapacidad temporal

Base reguladora de la prestación económica:

Estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

Incapacidad temporal y cese en la actividad:

Los trabajadores que estén percibiendo la prestación por incapacidad temporal en el momento del cese en la actividad, continuarán percibiendo dicha prestación hasta que se produzca una causa de extinción de la misma.

Régimen especial de empleados de hogar

Requisitos particulares exigidos:

- Estar al corriente en el pago de las cuotas, si el trabajador es el responsable de la obligación de cotizar.

Efectos económicos:

La prestación se percibe desde el vigésimo noveno día, contado desde la fecha del inicio de la enfermedad o desde que se produce el accidente.

Obligación de cotizar:

Durante la incapacidad temporal la cotización es a cargo del empleado de hogar, excepto el mes en que se inicia la incapacidad en el caso de trabajadores a tiempo completo, que la cotización recae sobre el empleador.

Régimen especial de la minería del carbón

Cuando la incapacidad derive de contingencias comunes, la base reguladora es la base normalizada que corresponda al trabajador en cada momento, según la categoría profesional que tuviera al iniciarse dicha situación.



- La gestión y el control de la prestación se realiza, con carácter general, a través del parte médico de baja, parte médico de confirmación de la baja y parte médico de alta que se cumplimentarán por cuadruplicado por el médico del servicio público de salud y se destinarán a:
 - El original del parte de baja y de confirmación de la baja, a la inspección médica de los servicios públicos de salud, y la copia, a la entidad gestora o, en su caso, a la Mutua de AT y EP.
 - Las otras dos copias serán entregadas por el facultativo al trabajador, una para él mismo y la otra deberá remitirla a la empresa en el plazo de 3 días. La empresa enviará la copia, una vez cumplimentada, firmada y sellada, a la entidad gestora o a la Mutua, en el plazo de 5 días, salvo que dicha empresa haya asumido el pago de la prestación, derivada de contingencias comunes, en régimen de colaboración voluntaria.
- Los empresarios incorporados al sistema de remisión electrónica de datos (RED) deberán utilizar dicho procedimiento informático para remitir a la entidad gestora o a la Mutua de AT y EP, las copias de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y de alta que les presenten los trabajadores.
 - La copia del parte de alta destinada a la empresa será presentada por el trabajador en el plazo de las 24 horas siguientes a su expedición, y aquélla, una vez cumplimentados los apartados a ella destinados, la remitirá o transmitirá por el sistema RED, según corresponda, dentro del plazo máximo de los 5 días siguientes a su recepción.
- En el caso de trabajadores por cuenta propia, así como afiliados al régimen especial de empleados de hogar, corresponderá a los interesados remitir a la entidad gestora o a la Mutua, según corresponda, en el plazo de 5 días, la copia de los partes médicos de baja, confirmación de la baja o de alta, utilizando para ello la copia destinada a la empresa.



Gestión y control

Incapacidad temporal

Parte médico de baja

La declaración de baja médica, derivada de contingencias comunes o profesionales, se formulará en el correspondiente parte médico de baja, que será expedido por:

- **El médico del servicio público de salud** que haya efectuado el reconocimiento. Dicho parte médico:
 - Es el acto que origina la iniciación de actuaciones conducentes a la declaración o denegación del derecho al subsidio.
 - Debe ir precedido de un reconocimiento médico que permita la determinación objetiva de la incapacidad temporal para el trabajo habitual.
- **Los servicios médicos de la Mutua de AT y EP**, cuando la causa de la baja médica sea debida a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y el trabajador preste servicios a una empresa que haya concertado la protección de tales contingencias con una Mutua, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación por contingencias profesionales.

Parte médico de confirmación de la baja

Los partes médicos de confirmación de la baja, derivada de contingencias comunes o profesionales, serán expedidos por:

- **El correspondiente facultativo del servicio de salud.** Dichos partes se extenderán:
 - Al 4º día del inicio de la situación de incapacidad y, mientras la misma se mantenga, cada 7 días a partir del primer parte de confirmación, si la incapacidad deriva de contingencias comunes.
 - A los 7 días naturales siguientes al inicio de la incapacidad y, sucesivamente, cada 7 días a partir del primer parte de confirmación, si la incapacidad deriva de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
 - El tercer parte de confirmación, así como los sucesivos partes con una periodicidad de 4 semanas, deberán ir acompañados de un informe médico complementario, expedido por el facultativo que extienda los partes, en el que se recojan las dolencias padecidas, el tratamiento prescrito, la evolución de



las dolencias y su incidencia sobre la capacidad funcional, así como la duración probable del proceso.

- **Los servicios médicos de la Mutua de AT y EP**, cuando la causa de la baja médica derive de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y el trabajador preste servicios a una empresa que tenga concertada la cobertura de tales contingencias con una Mutua de AT y EP, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación por contingencias profesionales.

Parte médico de alta

El parte médico de alta, en los procesos derivados de contingencias comunes o profesionales, se extenderá por:

- **En el periodo de hasta 12 meses de la situación de incapacidad temporal**
 - **El facultativo del servicio público de salud.** Dicho parte estará precedido de un reconocimiento médico del trabajador y deberá contener el resultado de dicho reconocimiento y la causa del alta médica.

- **Los servicios médicos de la Mutua de AT y EP**, cuando la causa de la baja médica derive de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y afecte a trabajadores de empresas que hayan concertado la protección de tales contingencias con la misma, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal.
- **El facultativo adscrito al INSS**, quien tras el reconocimiento del trabajador comunicará a la inspección médica de los servicios públicos de salud la intención de formalizar el alta médica, a fin de que puedan manifestar en los 3 días siguientes, su disconformidad motivada. De no recibirse la disconformidad, el parte médico de alta determinará la extinción de la prestación económica, por la incapacidad temporal y el consiguiente derecho del trabajador de incorporarse a la empresa, sin perjuicio de que el servicio público de salud continúe prestando al trabajador la asistencia sanitaria que, sin requerir una nueva baja médica, aconseje su estado.



Gestión y control

Incapacidad temporal

Cuando en un proceso de incapacidad temporal se haya expedido el parte médico de alta por los servicios médicos adscritos al INSS, durante los 6 meses siguientes sólo podrán ser expedidos los partes médicos de baja en relación al proceso patológico que originó el alta, por la inspección médica de los servicios públicos de salud.

- **Declaración de alta médica “a propuesta” de los servicios médicos de la entidad gestora o de la Mutua** (en este último caso, respecto a situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes):
 - Podrá realizarse cuando consideren que el trabajador pudiera no estar impedido para el trabajo, a la vista de los partes médicos de baja, confirmación de baja, informes complementarios y de los reconocimientos médicos practicados.
 - Las propuestas de alta se harán llegar, a través de la inspección médica de los servicios públicos de salud, a los facultativos que expidieron los partes de baja y de confirmación, los cuales deberán pronunciarse, en el plazo de 10

días contados a partir de la fecha en que la propuesta se haya puesto a disposición de la unidad de inspección:

- * Bien admitiendo la propuesta de alta, expidiendo el parte médico de alta.
- * Bien confirmando la baja, debiendo indicar los controles médicos necesarios, comunicándolo a la entidad gestora o a la Mutua.
- * Si no se pronunciaron expresamente y en el plazo señalado, o la inspección médica de los servicios públicos de salud discrepase del pronunciamiento realizado, éstos podrán acordar el alta, dentro del plazo de 15 días contados a partir de aquél en que dispusieran de la propuesta de alta, comunicando la actuación realizada a la entidad gestora o a la Mutua.
- Cuando la propuesta de alta formulada por una Mutua no fuese resuelta en los plazos señalados, la Mutua podrá optar entre reiterar dicha propuesta ante el servicio público de salud o plantear la iniciativa de alta médica ante los servicios médicos del INSS.



■ A partir del cumplimiento del mes 12 en la situación de incapacidad temporal

- El INSS será el único competente para emitir el alta médica (o, en su caso, reconocer la prórroga de incapacidad temporal o determinar la iniciación del expediente de incapacidad permanente).
- El interesado podrá manifestar su disconformidad ante la Inspección médica del servicio público de salud en el plazo de 4 días naturales.
- La Inspección médica podrá proponer la reconsideración de la Resolución de la entidad gestora en el plazo de 7 días naturales.
- Si la inspección **confirmase la decisión** de la entidad gestora o no hubiese pronunciamiento en los 11 días naturales siguientes a la resolución, el alta médica tendrá plenos efectos.
- Si la inspección médica **discrepase de la decisión** de la entidad gestora, ésta deberá pronunciarse en los 7 días naturales siguientes, reconsiderando el alta médica o reafirmando en su decisión.

Conclusión

- La *disconformidad* del interesado produce automáticamente la prórroga de la incapacidad temporal, que durará:
 - 11 días como máximo, si la inspección médica confirmase el alta de la entidad gestora o si no se pronunciara en plazo.
 - Si la Inspección médica discrepara, y se pronunciara en plazo, todo el tiempo que medie desde la emisión del alta médica hasta la fecha de la última resolución del director provincial del INSS (o ISM).



Gestión y control

Incapacidad temporal

Otros informes médicos de control

- La inspección médica de los servicios públicos de salud expedirá trimestralmente, desde el inicio y hasta el mes 12 de la incapacidad temporal, un informe médico de control en el que deberán constar todos los extremos que, a juicio médico, justifiquen la necesidad de mantener el proceso de incapacidad temporal. Dicho informe será remitido, en el plazo de los 10 días siguientes a su expedición, a la entidad gestora o Mutua, según corresponda.
- En los casos de empresas que tengan concertada la cobertura del riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una Mutua, el informe médico de control será efectuado directamente por los servicios médicos de la misma.



Documentos necesarios para el trámite de su prestación

Incapacidad temporal

Acreditación de la identidad del interesado:
(exhibición del original del documento en vigor):

- Españoles: Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Extranjeros: Pasaporte o, en su caso, documento de identidad vigente en su país y NIE exigido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a efectos de pago.

Documentación relativa a la cotización:

- Trabajador del **Régimen General**: Certificación de la/s última/s empresa/s en la que haya trabajado.
- Trabajador del **Régimen Especial Agrario**: Certificado de empresa, cumplimentado conforme al TC 2/8 del mes anterior a la baja y justificantes de pago de los 3 últimos meses (TC 1/9).
- Trabajador por **cuenta propia**: Justificante de pago de los 3 últimos meses.
- Para los **Artistas y Profesionales Taurinos**: Declaración de actividades (TC 4/6) y justificantes de actuaciones (TC 4/5), que no hayan sido presentados en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- **Representantes de Comercio**: Justificantes del pago de las cuotas de los 3 últimos meses (TC 1/3).

Datos médicos:

- **Partes de baja y confirmación** de la baja.
- Si el trabajador procede de pago delegado, parte/s de **confirmación** siguiente/s al último que abonó la empresa.
- Si se ha producido el alta médica, **parte médico de alta**.

Parte de accidentes de trabajo o enfermedad profesional (AT y EP), cumplimentado por la empresa, en su caso.

Documentos que acrediten la extinción de la relación laboral:

- Si la extinción se produce en los 15 primeros días de la incapacidad temporal: contrato de trabajo y prórrogas.
- En caso de despido: carta de despido, acta de conciliación o sentencia.

Otra documentación:

- **Declaración de situación de actividad**, sólo para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.



Documentos necesarios para el trámite de su prestación

Incapacidad temporal

- Para el supuesto de los trabajadores del **Régimen Especial Agrario**: Justificante de la realización de las jornadas reales.
- **Libro de familia** y certificado de discapacidad, en los supuestos de extinción de la relación laboral, con hijos a tener en cuenta para aplicar los topes de desempleo contributivo.
- **Empresa de menos de 10 trabajadores**: es necesaria una comunicación previa a la solicitud, con una antelación mínima de 15 días, de que la empresa traslada al INSS su obligación de pago directo a partir del día 1º del mes natural siguiente.

Esta documentación puede presentarse en cualquiera de los centros de atención e información de la Seguridad Social.



- Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social.
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (BOE 30/12).
- Orden de 13-10-67, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la ILT en el régimen general de la Seguridad Social (BOE 4/11).
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del régimen general de la Seguridad Social (BOE 28/6).
- Real decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el art. 2 del reglamento general, que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general, respecto a la prestación de ILT (BOE 16/1).
- Real decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran regímenes especiales de la Seguridad Social en el régimen general y en el régimen especial de trabajadores autónomos (BOE 30/12).
- Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (BOE 29/6)
- Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 31/12 - corr. err. 16/2).
- Real decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 19/8).
- Real decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (BOE 12/12).
- Orden de 18-1-96, para la aplicación y desarrollo del RD 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del



Normativa básica

Incapacidad temporal

sistema de la Seguridad Social (BOE 26/1 - corr. err. 9/2).

- Real decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (BOE 24/4).
- Real decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el reglamento general sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE 24/4).
- Orden de 19-6-97, por la que se desarrolla el Real decreto 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (BOE 24/6).
- Real decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el art. 11 del Estatuto de los trabajadores en materia de contratos formativos (BOE 9/4).
- Orden de 20-4-98, por la que se modifica la Orden de 25-11-66, que regula la colaboración de las empresas en la gestión del régimen general de la Seguridad Social (BOE 8/5).
- Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio, por el que se modifica el RD 575/1997, en desarrollo del apartado 1, párrafo segundo, del art. 131 bis) de la Ley general de la Seguridad Social (BOE 18/6).
- Orden de 18-9-98, por la que se modifica la de 19-6-97, que desarrolla el RD 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (BOE 25/9).
- Real decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad (BOE 28/11).
- Real decreto-ley 6/2000, de 23 de junio de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios (art. 44) (BOE 24/6 - corr. err. 28/6).



- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 34) (BOE 31/12).
- Real decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así, como la jubilación parcial (BOE 27/11).
- Real decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social (BOE 8/4).
- Real decreto 1273/2003, de 10 de octubre, que regula las contingencias profesionales de los trabajadores autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal (BOE 22/10).
- Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal (BOE 23/2).
- Real decreto 428/2004, de 12 de marzo, por el que se modifica el reglamento general sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE 30/3).
- Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos generales del estado para el año 2006 (Disposición adicional cuadragésima octava).
- Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE 23/3).
- Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 5/7).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE 12/7).
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. (BOE 5/12).



Normativa básica

Incapacidad temporal

- Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social (BOE 10/9).

Nota: Las referencias que en la legislación vigente se efectúan a las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT) e invalidez provisional se entenderán realizadas a la situación de incapacidad temporal.



Direcciones provinciales del INSS

Incapacidad temporal

ÁLAVA (Vitoria-Gasteiz)	Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALICANTE	Chumruca, 26	03003	965 903 100
ALMERÍA	Pl. Emilio Pérez, 4	04001	950 189 500
ASTURIAS (Oviedo)	Pl. General Primo de Rivera, 2	33001	985 666 200
ÁVILA	Avda. de Portugal, 4	05001	920 206 000
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 216 100
BARCELONA	Sant Antoni M ^a Claret, 5-11	08037	932 849 292
BURGOS	Trinidad, 4-6	09003	947 256 000
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Avda. Juan Carlos I, s/n		
	Edif. Preferencia, 3 ^a Pl.	11011	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 204 210
CASTELLÓN	Pl. Juez Borrull, 14	12003	964 727 300
CEUTA	Real, 20	51001	956 526 000
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 275 500
CÓRDOBA	Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 499 500
CORUÑA, A	Federico Tapia, 52	15005	881 909 300
CUENCA	Parque de San Julián, 7	16001	969 178 400
GIRONA	Santa Eugènia, 40	17005	972 205 304
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	Carmen, 2	19001	949 888 300
GUIPÚZCOA (Donostia-S. Sebastián)	Podavines, 1-3	20010	943 483 600
HUELVA	San José, 1-3	21002	959 492 500
HUESCA	San Jorge, 34-36	22003	974 294 300
ILLES BALEARS (Palma)	Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300



Direcciones provinciales del INSS

Incapacidad temporal

JAÉN	Avda. de Madrid, 70	23009	953 216 500
LEÓN	Avda. de la Facultad, 1	24004	987 218 737
LLEIDA	Pasaje Pompeyo, 2	25006	973 700 700
LUGO	Ronda da Muralla, 134	27004	982 265 400
MADRID	Serrano, 102	28006	915 907 100
MÁLAGA	Hilera, 6A	29007	952 393 700
MELILLA	General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 279 400
NAVARRA (Pamplona-Iruña)	Conde Oliveto, 7	31003	948 289 400
OURENSE	Concejo, 1	32003	988 369 500
PALENCIA	Avda. de la Antigua Florida, 2	34001	979 168 000
PALMAS, LAS	Pérez del Toro, 89	35004	900 103 535
PONTEVEDRA (Vigo)	O Grove, 4	36209	986 249 700
RIOJA, LA (Logroño)	Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	Pº Canalejas, 129	37001	923 296 100
SANTA CRUZ DE TENERIFE	Avda. José Manuel Guimerá, 8	38003	922 601 300
SEGOVIA	Pl. Reina Doña Juana, 1	40001	921 414 400
SEVILLA	San Juan de Ribera, 8	41009	954 480 000
SORIA	San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Rambla Nova, 84	43003	977 259 625
TERUEL	Joaquín Amau, 22	44001	978 647 100
TOLEDO	Callejón del Moro, 4	45001	925 396 660
VALENCIA	Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	Gamazo, 5	47004	983 215 600
VIZCAYA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Doctor Cerrada, 6	50005	976 703 400

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Servicios Centrales
Padre Damián, 4 - 28036 Madrid
Teléfono 915 688 300

Teléfono de Información:

900 16 65 65

www.seg-social.es

